

JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A N° 13/ 21284-2020

V I S T O S:

El señor RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZALEZ y la señora MARTITA CORNEJO ROBLES, han promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Orden de hacer proferida por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, cuyo Presidente es el Licdo. CARLOS LEE GARIBALDO.

Observados los requisitos de forma consignados en el Artículo 2619 del Código Judicial necesarios para la admisión de la demanda, se procedió a ADMITIR la acción de Amparo mediante Auto N° 549/21284-20 de 6 de Marzo de 2020, razón por la que se ORDENÓ requerir del funcionario demandado que remitiera la actuación dentro de las dos (2) horas siguientes al requerimiento, por lo que se giró el Oficio N° 398/21284-20 de 8 de marzo de 2020 dirigido al CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ.

En este orden, mediante Oficio fechado 10 de marzo de 2020, el H.C CARLOS LEE GARIBALDO, Presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, nos remitió un Informe acerca de los hechos materia del recurso (Ver Artículo 2620 del Código Judicial).

Resta ahora a esta Corporación Judicial resolver la presente Acción extraordinaria de Garantías Constitucionales, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Los amparistas señalan como orden de hacer en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la línea correspondiente al presupuesto de Inversiones de la Descentralización en el punto atinente a "**RECUPERACIÓN DE PLAYAS DE LA BAHÍA DE LA CIUDAD DE PANAMÁ**", inserto en el Acuerdo Municipal 243 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, para el período 2020 y que fue publicado en la Gaceta Oficial el 6 de diciembre de 2019 (GO 28916).

De entre los hechos fundamentales que dan asidero a la presente Acción de Amparo resaltan:

**PRIMERO:** (Antecedente) Que es un hecho público y notorio que el señor Alcalde pretende desarrollar el proyecto denominado recuperación de playas de la Bahía de Panamá, de conformidad al presupuesto aprobado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante Acuerdo Municipal N° 243 de 27 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** (Antecedente) Que dicho proyecto se desarrolla con fondos provenientes de la descentralización pública, específicamente los referentes al impuesto de bienes inmuebles (IBI), que fueron incorporados al Tesoro Municipal, conforme al numeral 18 del Artículo 72 de la Ley 39 de 2009, que adiciona el Artículo 153 de la Ley 106 de 1973.

**TERCERO:** Como quiera que los fondos provienen del impuesto de bienes inmuebles (IBI), los alcades y representantes están en la obligación de consultar con los ciudadanos del Distrito sobre sus necesidades y en base a estas se ejecutaran las obras y proyectos. (Numeral 2, Artículo 112-G de la Ley 37 de 2009, conforme se adiciono por la Ley 66 de 2015).

**CUARTO:** (Antecedente) Que en el Acuerdo Municipal N°243 de 27 de noviembre al asignar de los fondos provenientes del impuesto de bienes inmuebles (IBI), la suma de US\$30,000.000.00 para el proyecto de recuperación de playas de la Bahía de Panamá ,

y que siendo fondos que provienen de la descentralización, debieron ser consultados con las comunidades que integran el Distrito de Panamá.

**QUINTO:** (Piedra Angular) Que la descentralización está fundada en una serie de principios rectores, entre estos el llamado Principio democrático, representativo y participativo..."

**SEXTO:** (Piedra Angular) La participación ciudadana tiene un papel fundamental en el desarrollo de los proyectos que se realicen a través de la descentralización, en este sentido las autoridades están obligadas a permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos que puedan afectar los intereses y derechos de los mismos (Decreto Ejecutivo N° 10 de 6 de enero de 2017 que reglamenta la Ley 37 de 2009).

**SÉPTIMO:** Los mecanismos de participación ciudadana deben aplicarse previamente al desarrollo de un proyecto y no posterior a que el mismo este presupuestado y en fase de ejecución; no tiene lógica que cuando el proyecto esté aprobado presupuestariamente, y en ejecución, se pida la opinión de los ciudadanos sobre el mismo.

**OCTAVO:** (Error de la autoridad) En el presente caso el Alcalde del Distrito de Panamá, ha cometido el error de utilizar un método de participación ciudadana distinta del que norma la ley para casos de proyectos desarrollados con fondos del impuesto de bienes muebles (IBI), denominándolo "Consulta Ciudadana de Votación", supuesta modalidad de participación que no existe en la Ley de descentralización ni en el decreto reglamentario de la misma, ya que el medio de participación ciudadana idónea es la Audiencia Pública en el Programa IBI (IBI=Impuesto de Bienes Inmuebles).

**NOVENO:** (Participación Previa de la Ciudadanía) Las acciones de participación ciudadana son previas a cualquier acto de aprobación por parte de la autoridad y a la aprobación del proyecto, por lo que no tiene sentido que esté aprobado un proyecto en el presupuesto, incluso con partidas de fondos asignadas de la descentralización, sin haber escuchado la voz de los ciudadanos del Distrito en donde se desarrollará el mismo. En el presente caso el Consejo Municipal aprobó fondos de descentralización provenientes del impuesto de bienes inmuebles sin que se hubiese realizado previamente la audiencia pública que habla la Ley.

**DÉCIMO:** (Omisiones de la "Consulta Pública) Como hemos dicho, el señor Alcalde, producto de su propia creatividad e iniciativa, ha creado una modalidad de participación ciudadana no establecida en la Ley. Debemos recordar que los servidores públicos solo

pueden hacer aquello que les ordena la Ley; pero como ingrediente adicional a lo indicado, debemos señalar que:

a. La convocatoria hecha a los ciudadanos del Distrito Capital para la mal llamada "Consulta Ciudadana con Votación" fue realizada solo vía Twiter, facebook e Instagram, y no mediante el procedimiento ordenado por el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 10 de 2017.

b. Que no fue realizada la convocatoria en ningún periódico de circulación como mínimo provincial. El funcionario Municipal parte de la errónea concepción que todas las personas del Distrito Capital tienen redes sociales.

c. Que de las normas que regulan la Audiencia Pública en el Programa IBI se desprende diáfananamente que se requiere la aprobación previa de los ciudadanos antes de que la administración local promueva la aprobación del presupuesto. En el presente caso la administración local ha iniciado con la aprobación del proyecto, incluso asignado y aprobando un presupuesto inicial de US\$ 30,000,000.00 de los US\$120,000,000,00 que vale el proyecto, sin que se contara con esta aprobación previa y necesaria de los ciudadanos del Distrito de Panamá.

d. Si observamos la Alcaldía de Panamá no ha puesto a disposición de los ciudadanos información completa y veraz del proyecto tal como lo ordena el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 10 de 2017, que reglamenta la Ley 37 de 2009, en su segundo párrafo (.garantizando la mayor divulgación de la información...).¿Cómo se pretende discutir y aprobar un tema que no se conoce? Pareciese que se pretende, por emboscada y de forma furtiva, aprobar tardíamente el proyecto, cuyo presupuesto ya está asignado..."

Como disposiciones Constitucionales infringidas los Amparistas invocaron el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Advierte el Tribunal que los Amparistas argumentan que la **violación ha sido directa por omisión** al haber pasado por alto la entidad acusada, que para cualquier aprobación presupuestaria y/o de ejecución de un proyecto con fondos de descentralización la autoridad tenía la obligación de dar cabida previa a la **participación ciudadana**, a través

de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, aplicable en el caso de proyectos desarrollados con fondos provenientes de los impuestos de bienes muebles (IBI), debiendo dicha audiencia ser comunicada o anunciada "garantizando la mayor divulgación de la información" y con la antelación necesaria (30 días), como lo dispone el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 10 de 6 de enero de 2017 que reglamenta la Ley 37 de 2009.

Comoquiera que los fondos provienen del impuesto de bienes inmuebles (IBI), los alcaldes y representantes están en la obligación de consultar con la comunidad sus necesidades y en base a estas se ejecutaran las obras y proyectos. (Numeral 2, Artículo 112.G de la Ley 37 de 2009, conforme se adiciono por la Ley 66 de 2015).

Apuntan que es evidente que nos encontramos frente a una actuación por parte del Consejo Municipal, de incorporar un presupuesto sobre fondos provenientes de la descentralización y para aplicarlos a un proyecto, que no ha sido debidamente explicado y consensuado con los corregimientos que integran el Distrito de Panamá, que nos permita conocer en detalle las implicaciones de esta obra, como por ejemplo el impacto ambiental de la misma, los requerimientos de arena para que la obra se mantenga, las variabilidades de la inversión y los costos adicionales en el corto plazo, afectan claros conceptos de consulta y de participación ciudadana.

Añade que el Alcalde del Distrito Capital de Panamá, ha cometido el error de utilizar un método de participación ciudadana distinta del que norma la Ley para casos de proyectos desarrollados con fondos del impuesto de bienes inmuebles (IBI) denominándolo "CONSULTA CIUDADANA CON VOTACIÓN" supuesta modalidad que no existen la ley de

descentralización; que el medio de participación ciudadana es la AUDIENCIA PÚBLICA en el Programa IBI (Impuesto de bienes muebles).

Igualmente consideran violentado por omisión el Artículo 17 de la Constitución Política, al no haber una participación ciudadana previa a la aprobación del proyecto, que ya tiene presupuesto asignado en el acto atacado; una participación ciudadana que no se ha dado, debidamente informada con antelación, estaría violando el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud de los ciudadanos, no solo en el Distrito capital sino en todo el país; al desconocer el escenario completo del proyecto y sus incidencias problemáticas relacionadas al medio ambiente, al no explicar el Municipio de Panamá en que forma se realizará el proyecto de recuperación de playas de la Bahía de Panamá, que pertenece al Estado de Panamá, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 329 y 333 del Código Civil.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

Del estudio del expediente contentivo de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Consejo Municipal de Panamá, y del Informe que nos fue remitido por el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, H.C., Carlos Lee visible de fojas 50 a 54, nos corresponde adentrarnos a resolver la presente Acción, no sin antes pronunciarnos inicialmente al señalamiento que hace el funcionario acusado en cuanto a que no es la orden atacada, una orden de hacer en ninguna de sus modalidades, porque no implica una decisión sino la Aprobación del Presupuesto del

Municipio de Panamá.

Dicho señalamiento implica que la identificación de la supuesta orden objeto de Amparo de Garantías Constitucionales, se limita a hacerlo en términos de que corresponde a la Linea correspondiente al Presupuesto de Inversiones de la descentralización en el punto atinente a la "recuperación de playas de la Bahía de la Ciudad de Panamá", inserto en el Acuerdo N° 243 de 27 de Noviembre de 2019; no constituye orden alguna, ni acto administrativo, la inclusión de un renglón por naturaleza propia; que la referida línea no es "dictada" sino "estudiada" y presentada en su conrtexto como parte del presupuesto municipal cuya elaboración y aprobación se hace mediante el acuerdo de marras.

Al Tribunal le corresponde aclarar entonces que en la presente Acción en la que se ha identificado en la línea correspondiente al presupuesto de inversiones de descentralización, en un punto denominado o que se lee "Recuperación de playas de la Bahía de la Ciudad de Panamá", asignándole de seguido un presupuesto específico, (US\$30,000.000.00), si se tiene dicho imperativo, como una orden de hacer, que resulta diferente a cualquier otro proyecto que se hubiese podido señalar en este aparte e incluso diferente a cualquiera de los otros proyectos contemplados en el mismo Acuerdo N° 243 (Por ejemplo: Recuperación de Monumentos; Remodelación de CEDIS en Las Mañanitas).

Se tiene pues entonces que sí es una orden de hacer, y es lo que llevó a la suscrita inicialmente a poder ADMITIR la presente Acción de Amparo de Garantías.

Vale traer a colación lo señalado por el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **EDGARDO MOLINO MOLA**, que debe considerarse como una **ORDEN DE HACER**:

"La orden de hacer se caracteriza por su carácter imperativo ya que manda que se haga algo o prohíbe que se haga algo. La orden debe ser individualizada y especificada, para conocer su contenido exacto."(La **Jurisdicción Constitucional en Panamá**, 4a edición, Panamá: Editorial Universal Books, 2007, p.481).

Hecha esta aclaración nos avocamos a proseguir con la resolución de la presente Acción de Amparo.

Bajo este prisma las acusaciones de los Amparistas apuntan a la violación del Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, toda vez que que el Proyecto denominado "Recuperación de las playas de la Bahía de Panamá", al desarrollarse con **fondos provenientes de la descentralización pública específicamente los impuestos de bienes inmuebles (IBI)**, debía primero ser consultado con los ciudadanos del Distrito capital sobre sus necesidades y en base a estas se debían ejecutar las obras y proyectos. (Ver Artículo 112-G, numeral 2° de la Ley 66 de 29 de Octubre de 2015).

Por ser los fondos provenientes del impuesto de bienes inmuebles (IBI) por la suma de US\$ 30,000,000,00 para el proyecto de recuperación de playas de la Bahía de Panamá, se debieron consultar las comunidades que integran el Distrito de Panamá, y por ello señalan que se ha violado de forma directa por omisión del Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la autoridad tenía la obligación de dar cabida previa a la

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por Audiencia Pública, debiendo ser comunicados o anunciado "garantizando la mayor divulgación" de la información con antelación de 30 días y que sin embargo se contempló en el acuerdo N° 243 asignar de los fondos provenientes del Impuesto de bienes inmuebles (IBI), la suma de US\$ 30,000,000,00 para el proyecto de recuperación de playas de la Bahía de Panamá.

En este orden podemos señalar que el debido proceso como un derecho fundamental presenta una doble naturaleza: como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos (Corte. IDH, Opinión Consultiva OC-18-03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, N° 18, párrafo 123.)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respecto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho Civil y comercial, 2da edición, Editorial Astrea, 1995, p.111).

De otro lado, como garantía, el debido proceso es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

En este orden tenemos que para el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **ARTURO HOYOS**, el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, al servir de medio o instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el estado para que éste decida sobre ellas, conforme a derecho. (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temos, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, p.55).

En estos términos el debido proceso legal "para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de la legalidad, el derecho a las pruebas, el derecho a una sentencia justa, el principio de la doble instancia y cosa juzgada entre otros." (Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 29 de Marzo de 2011).

Considerado al debido proceso como el Principio Garante para que se cumpla con las formalidades existentes para cada proceso, este Tribunal se avoca a revisar si en el caso que nos ocupa se ha omitido alguna formalidad esencial al momento de haber incluido el proyecto de **"Recuperación de Playas de la Bahía de la Ciudad de Panamá"** y asignarle la suma de dinero destinada para ello (US\$30,000,000,00) en el Acuerdo N° 243 de 27 de Noviembre de 2019.

Se advierte que la **Ley 66 de 29 de Octubre de 2015** que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, advierte el Tribunal que el Artículo **112-G** establece en su

numeral 1 que:

"El Plan Anual de Obras e inversiones será presentado por el Alcalde y contendrá las **necesidades prioritarias** de cada distrito y comarca, asegurándose que se ejecuten obras y proyectos en todos los corregimientos de conformidad con el Plan aprobado por el respectivo Consejo." (Lo resaltado es nuestro)

Más adelante, el mismo Artículo 112-G, en su numeral 2 establece que:

"Los alcaldes y representantes de Corregimiento **identificarán las necesidades de las comunidades** con la **participación de estos** y **con base en estas necesidades** ejecutarán las obras y proyectos respectivos." (Lo resaltado es nuestro)

De lo señalado aplicado al caso concreto que ataca el Amparo, advierte la suscrita que le asiste razón al Amparista, por cuanto pese a que la Ley 66 de descentralización de la Administración Pública es clara en establecer que debe existir PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES, cuando los Alcaldes y representantes de Corregimiento identifiquen sus necesidades y en base a éstas necesidades es que se ejecutarán las obras y proyectos respectivos.

Cabe resaltar, que el orden del articulado citado establece en su orden, primero, la PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES y posteriormente, identificadas estas necesidades que tenga la comunidad por los Alcaldes y Representantes, con la participación de estos (de las comunidades), es que se ejecutarán las obras y proyectos; no como se ha hecho que se empezó señalando los proyectos y

ya estando hacia la ejecución de estos es que se pretende hacer la consulta ciudadana para pedirle su parecer a la comunidad, tantas veces mencionada.

Los Amparistas apuntan que esa "**Participación de las Comunidades**" debió concretarse a través del mecanismo de la **AUDIENCIA PÚBLICA** contenida en el Decreto Ejecutivo N° 10 de 6 de Enero de 2017 que reglamenta la Ley 37 de 29 de Junio de 2009, por ser el **mecanismo específico para el Programa IBI** (Impuesto de bienes inmuebles).

En este orden, se observa que el Decreto N° 10 comentado en su Artículo 83 establece el mecanismo de la **AUDIENCIA PÚBLICA** y el Artículo **84** más específico, establece los parámetros de dicha Audiencia en el programa IBI (Impuestos de bienes inmuebles); empero también contempla que se puedan utilizar otros mecanismos, veamos:

"En las Inversiones realizadas con los recursos del programa del Impuesto de bienes inmuebles, **se podrán utilizar los diversos procedimientos de participación ciudadana establecidos en la Ley y en este Decreto ejecutivo...**" (Lo resaltado es nuestro)

De lo resaltado tenemos que el Artículo 84 prevé que se podrán utilizar diversos procedimientos de participación ciudadana establecidos en la Ley y en este Decreto ejecutivo.

En este giro entonces, señalan los amparistas que el Alcalde del Distrito de Panamá utilizó un método de participación ciudadana distinto del que norma la Ley para casos de proyectos desarrollados con fondos del Impuesto de bienes inmuebles (IBI) denominándolo "CONSULTA CIUDADANA".

Vale anotar que en su Informe de fojas 50 a 54 el funcionario acusado manifiesta que se ha usado el

mecanismo de CONSULTA CIUDADANA porque así lo permite el Artículo 84 del dfecreto ejecutivo N° 10 de 6 de Enero de 2017, cuando permite que se puedan utilizar los diversos procedimientos de participación ciudadana establecidas en la Ley y en este Decreto ejecutivo, por lo que estima la suscrita que resulta legal que se haya acogido el mecanismo de participación ciudadana establecido en el numeral 8° del Artículo 136-C; es decir la **CONSULTA CIUDADANA.**

Lo que si no se acoge a la Ley y aparece como una violación al debido proceso contenido en el **Artículo 32** de la Constitución Política de la República de Panamá es el hecho de que no se haya convocado inicialmente la CONSULTA CIUDADANA anotada, antes del desarrollo del Proyecto y no posterior a ello, como bien lo apunta el Amparista en el hecho séptimo del libelo de Amparo, y es que coincidimos que no resulta lógico que cuando el Proyecto esta aprobado presupuestariamente y en ejecución, sea que se vaya a solicitar la opinión o consulta ciudadana sobre el mismo.

A su vez estimamos que reviste fundamental importancia para los efectos de la resolución de esta Acción, lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 37 de 27 de Junio de 2009 que descentraliza la administración pública, dicha norma establece:

"La descentralización es el proceso gradual mediante el cual el Órgano Ejecutivo traslada competencias y responsabilidades, transfiriendo, para tal efecto, en el marco del Plan Estratégico de Gobierno y en el Marco Final de Mediano Plazo, los recursos para la implementación de políticas públicas provinciales, comarcales y municipales. Además, transfiere recursos financieros y técnicos para la implementación de políticas públicas municipales y comarcales, **en el marco**

**de una activa participación de los ciudadanos sobre la gestión gubernamental y el uso de recursos del Estado." (Lo resaltado es nuestro)**

De lo que se ha copiado tenemos que parte preponderante de la descentralización municipal lo es actuar en el marco de una activa participación de los ciudadanos sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.

Siendo así nos preguntamos, ¿que razón tendría hacer una CONSULTA CIUDADANA, luego de que inconsultamente ya se ha considerado un Proyecto?; en este caso el Proyecto de "Recuperación de Playas de la Bahía de Panamá", que está plenamente identificado y con un presupuesto asignado de US\$ 30,000,000,00.

Por otra parte, huelga señalar, que la CONSULTA CIUDADANA que fue escogido como mecanismo de participación ciudadana, si bien está contemplado como tal en la Ley (Ver Artículo 136-C de la Ley 66 de 20 de Octubre de 2015), **llama la atención** del Tribunal que ya existiendo un mecanismo específico para el **Programa de Impuestos de bienes inmuebles (IBI)**, que es la AUDIENCIA PÚBLICA descrita en el Artículo 84 del decreto N° 10 de 6 de Enero de 2017, y que resulta específico para este programa, aparte de que establece parámetros claros y delimitados (tiempo) y las reglas a las que se atenderá el procedimiento, se decidiera acoger un mecanismo del cual ni la Ley que lo contempla, ni otra Ley o decreto sobre descentralización contenga su procedimiento, quedando este a libre disposición del que decida aplicarlo.

Así pues estima la suscrita que se ha violado el debido proceso en el sentido de haberse establecido un

procedimiento inverso al previsto en la Ley; es decir que se señaló o dictó la línea correspondiente al presupuesto de Inversiones de Descentralización en el punto atinente a "Recuperación de Playas de la Bahía de la Ciudad de Panamá" inserto en el Acuerdo N° 243 de 27 de Noviembre de 2019 con antelación a que se diese primero la participación ciudadana establecida en la ley.

En lo que respecta a las violaciones alegadas a los Artículos 17 y 258 de la Constitución Política de la República de Panamá, no haremos mayores señalamientos por tratarse de normas programáticas que requieren de ser desarrolladas y dotarlas de contenido concreto, para lo que habrá que concordarlas con otras normas legales y constitucionales para especificar la violación de la garantía demandada como violada (Sentencia de 20/3/96).

Se advierte que dentro del dossier de Amparo fueron presentados sendos documentos de Terceros interesados, son éstos: Licdo. ANTONIO GARCÍA VÁZQUEZ, LEO MARCHOSKY NUÑEZ, BLANCA MARÍA DE LOS ANGELES FABREGA, RÓMULO GUILLERMO DE LEÓN ROUX, MARIA EUGENIA DE DIEGO, LUCÍA SILVESTRE MARTINEZ, THELMA BRITTON NAVAS, RUDY CEDEÑO GONZÁLEZ, . ESMERALDA JUDITH OROBIO, ANGÉLICA GUERRA, RITA PRECIADO MIRÓ, ANDRES DE LA IGLESIA RODRÍGUEZ, ROSINA CINIGLIO ABADÍA, JAVIER ARMANDO MARCHOSKY NUÑEZ, TOMÁS ANDRÉS ENGLER, MARGARET ELSA VON SAENGER, ROBERTO JEAN FRANCOIS, LINDA LOO, LUIS ROBERTO VELÁSQUEZ, FERNANDO DE MENA, GIOVANNA STELLA RUFFO, FRANCISCO MONCADA, MARIA ELENA MARQUEZ DE RIVERA, ANA ROUX, FREDESVINDA MIRÓ, MARÍA DIZ, ANDREA MARCHOSKY, MARIANELA PRECIADO DE MARCHOSKY, JOEL ALTAMIRANDA, JOAQUÍN AROSEMANA, RENÉ ALFREDO DIAZ CUCALÓN, MARÍA ELIZABETH CHÁVEZ y FÉLIX WING SOLÍS.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZALEZ** y **MARTITA CORNEJO ROBLES** contra **EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ** y en consecuencia **SE REVOCA** el aparte contemplado en el Acuerdo N° 243 del 27 de Noviembre de 2019, identificado como la Línea correspondiente al presupuesto de Inversiones de descentralización en el punto atinente a **"Recuperación de Playas de la Bahía de la Ciudad de Panamá"** y **SE ORDENA** que dicha línea sea debidamente completada, una vez se haya acatado el procedimiento, tal cual lo establece la Ley: es decir que se haga primero la participación ciudadana, por cualesquiera de los mecanismos señalados en la Ley y de acuerdo a los resultados, posteriormente, se establezcan los proyectos en el Acuerdo respectivo.

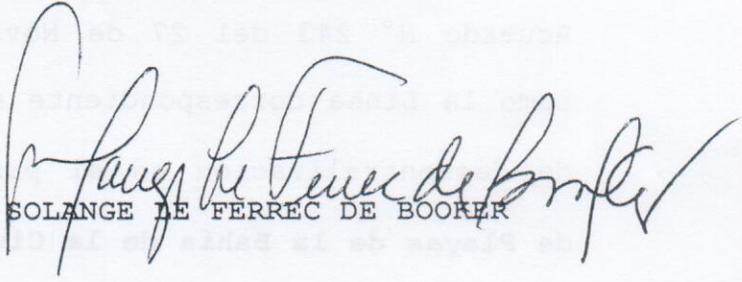
**SE ADMITEN** en calidad de Terceros interesados en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a las siguientes personas: Licdo. ANTONIO GARCÍA VÁZQUEZ, LEO MARCHOSKY NUÑEZ, BLANCA MARÍA DE LOS ANGELES FABREGA, RÓMULO GUILLERMO DE LEÓN ROUX, MARIA EUGENIA DE DIEGO, LUCÍA SILVESTRE MARTINEZ, THELMA BRITTON NAVAS, RUDY CEDEÑO GONZÁLEZ, . ESMERALDA JUDITH OROBIO, ANGÉLICA GUERRA, RITA PRECIADO MIRÓ, ANDRES DE LA IGLESIA RODRÍGUEZ, ROSINA CINIGLIO ABADÍA, JAVIER ARMANDO MARCHOSKY NUÑEZ, TOMÁS ANDRÉS ENGLER, MARGARET ELSA VON SAENGER, ROBERTO JEAN FRANCOIS, LINDA LOO, LUIS ROBERTO VELÁSQUEZ, FERNANDO DE MENA, GIOVANNA STELLA RUFFO, FRANCISCO MONCADA, MARIA ELENA MARQUEZ DE

RIVERA, ANA ROUX, FREDESVINDA MIRÓ, MARÍA DIAZ, ANDREA MARCHOSKY, MARIANELA PRECIADO DE MARCHOSKY, JOEL ALTAMIRANDA, JOAQUÍN AROSEMANA, RENÉ ALFREDO DIAZ CUCALÓN, MARÍA ELIZABETH CHÁVEZ y FÉLIX WING SOLÍS.

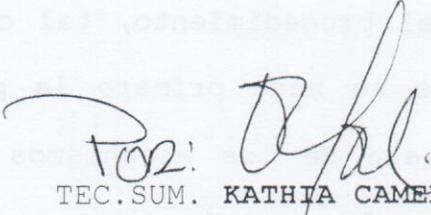
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 2625 del Código Judicial; Ley N°37 de 29 de Junio de 2009; Ley N° 66 de 29 de Octubre de 2015; Decreto Ejecutivo N° 10 de 6 de Enero de 2017 y Acuerdo N° 243 del 27 de Noviembre de 2019;

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MGTER.   
SOLANGE DE FERREC DE BOOKER

LA SECRETARIA,

  
TEC.SUM. KATHIA CAMERO JARAMILLO

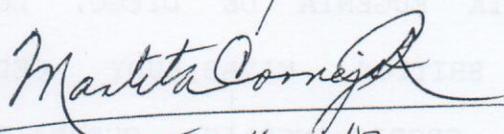
A las 10/07 de la Partida de hoy

19/03 de dos mil 2020

notifico al Lcdo. (a) Martita Cornejo

apoderado judicial de Acta

de la resolución anterior fechada sentencia 8° B.

  
8-716-143